



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE APORTES Y PATRIMONIO INMOBILIARIO N° 032-2024

Lima, 01 JUL 2024

LA GERENCIA DE APORTES Y PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

El expediente N° 2024-000026/SERPAR LIMA, con el cual la empresa **BOUILLON NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.C.** representada por don **César Augusto Bouillon Eyzaguirre** (DNI N° 07792518), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 del 03 de junio de 2024, que aprobó la valorización del aporte reglamentario para Parques Zonales correspondiente a la edificación tipo multifamiliar de 5,317.45 m² de área construida, ubicada en Avenida Velasco Astete N° 1061, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente 2024-000026 de fecha 30 de mayo de 2024 la empresa **BOUILLON NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.C.** presenta solicitud de ingreso del trámite de aporte Reglamentario para Parques Zonales por proceso de Edificaciones Multifamiliares, relacionado relacionado a la Resolución de Conformidad de Obra N° 696-2023-SGLH-GDU-MSS y la Resolución de Licencia de Edificación N° 0177-2020-SGLH-GDU-MSS, por la edificación ubicado en Avenida Velasco Astete N° 1061, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 del 03 de junio de 2024, se aprueba la valorización ascendente a la suma de S/ 65,520.10 (Sesenta y cinco mil quinientos veinte con 10/100 Soles); correspondiente al área de aporte reglamentario para Parques Zonales de 124.31 m², por la Edificación tipo Multifamiliar de 5,317.45 m² de área construida, ubicada en Avenida Velasco Astete N° 1061, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, Con fecha 13 de junio de 2024 la empresa administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 del 03 de junio de 2024, que aprobó la valorización del aporte reglamentario para Parques Zonales correspondiente a la edificación tipo multifamiliar, precisando como sustento que no cumple con los presupuestos que establece el Art. 5° el D.S. N° 038-85-VC, al ser que el predio materia de valorización no ha concurrido en ningún cambio de zonificación, y por lo tanto no se ha dado incremento en el coeficiente de edificación, por ello se deberá declarar la nulidad de a Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 de fecha 03 de junio de 2023;

Que, el escrito incoado presentado por la empresa administrada con fecha 13 de junio de 2024 se ha presentado en atención a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 124° y 221° de la norma citada; no obstante, no presenta documentación adjunta al recurso que se considere prueba nueva que lo sustente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444, que define

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELICER ROENAS PAJUELO
SECRETARIA
Reg. N° Fecha

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



el recurso de reconsideración en los siguientes términos: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”, cabe precisar de la disposición precitada lo siguiente: i) Mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado; por tanto, se trata de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que motive su cambio de criterio; ii) Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad que acredite la pertinencia de la prueba nueva y su relación directa con la necesidad del cambio del pronunciamiento; iii) A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, no resultando idóneos como tal una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos o la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple”; iv) De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado; v) La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la exigencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio; vi) En consecuencia, la administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, siendo ello así, en el presente caso, por tratarse de un recurso de reconsideración, el artículo 219° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, establece en forma clara y concreta que se requiere nueva prueba, excepto que el acto a impugnar haya sido emitido por órgano que constituya única instancia, verificándose de los argumentos del escrito presentado por la empresa recurrente no se sustentan en nueva prueba que permitan modificar el pronunciamiento que se adoptó con Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024, siendo menester que se presente nuevos elementos de juicio (prueba nueva); por tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto y por lo tanto se deberá declarar su improcedencia;

Que, de lo anterior se puede advertir que de las normas citadas, además de regular las funciones de SERPAR, regulan los pagos reglamentarios para parques zonales por la edificación de viviendas multifamiliares, quintas; así como por la subdivisión de lotes principales destinados al uso de viviendas o industrias, que a dicha Institución le corresponde percibir, mas no, regula la exigencia del cobro de aportes en la ejecución de una edificación tipo multifamiliar, puesto que, dicha exigencia es regulada por I, precisándose que, en cuanto a los aportes para parques zonales por edificaciones multifamiliares estos le corresponden percibir a SERPAR Lima;

Que, por otro lado cabe señalar que SERPAR LIMA cuenta con las competencias para la gestión del sistema de parques zonales y metropolitanos, así como, se encuentra con la función de percibir el aporte reglamentario por concepto de *Construcción de Vivienda Multifamiliares*, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Ley N° 18898, N° 19543 y el Decreto Supremo N° 038-85-VC; así como por la Ordenanza N° 1188 – MML, que solo ratifica la vigencia y el obligatorio cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley N° 19543 y el Decreto Supremo N° 038-85-VC;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CORDENAS PAJUELO
ELABORADORA
Reg. N° Fecha: 01/04/24

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, en ese orden de ideas, la resolución expedida se encuentra con arreglo a ley y respetando el principio de Legalidad, debiendo tener presente que la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024, ha sido emitida conforme a las normas legales (Ordenanza N°1188, Decreto Ley N°18898, modificado por el Decreto Ley N°19543, y precisado por el Decreto Supremo N°038-85-VC) que faculta y regula la materia de aportes reglamentarios por concepto de construcción de vivienda multifamiliares a favor del SERPAR LIMA, las mismas que **a la fecha se mantienen vigentes, surtiendo todos los efectos legales**, por cuanto no existe disposición legal que las derogue, modifique o sustituya, así como tampoco contraviene norma alguna de alcance nacional;

Que, los incisos h) y j) del artículo 49° del Reglamento de Organización y funciones del SERPAR LMA facultan a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario a supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre aportes para Parques Zonales, así como evaluar, emitir opinión y expedir las resoluciones sobre los expedientes de aportes en dinero que, de acuerdo a Ley, corresponden que reciba la institución;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° D00067-2024/SERPAR LIMA-GAPI-SGCA de fecha 26 de junio de 2024, que sustenta que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **BOUILLON NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.C.** contra la valorización aprobada con la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 del 03 de junio de 2024 debe ser declarado infundado, debido a que normas legales consistentes en Ordenanza N°1188, Decreto Ley N°18898, modificado por el Decreto Ley N°19543, y precisado por el Decreto Supremo N°038-85-VC, que facultan y regulan la materia de aportes reglamentarios por concepto de construcción de vivienda multifamiliares a favor del SERPAR LIMA **se mantienen vigentes a la fecha, surtiendo todos los efectos legales**, por cuanto no existe disposición legal que las derogue, modifique o sustituya, así como tampoco contraviene norma alguna de alcance nacional.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **BOUILLON NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 024-2024 del 03 de junio de 2024, que aprobó la valorización del aporte reglamentario para Parques Zonales correspondiente a la edificación tipo multifamiliar de 5,317.45 m² de área construida, ubicada en Avenida Velasco Astete N° 1061, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a **BOUILLON NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.C.** representada por don César Augusto Bouillon Eyzaguirre (DNI N° 07792518), para su conocimiento y fines.

TERCERO. - Hacer de conocimiento al administrado que, contra lo resuelto en la presente resolución, puede interponer recurso impugnatorio dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SERPAR Ing. André Xavier Antonio Romero Sánchez
Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESOLA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha: 01/10/24